



SENTENCIA DEL 26 DE FEBRERO DE 2021, NÚM. 96

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2019.

Materia:Penal.

Recurrente:Cecilio Regalado Núñez.

Abogados:Licda. Alba Rocha y Lic. Jonathan Gómez Rivas.

Recurrida:Agustina Mejía.

Abogado:Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, domiciliado y residente en la calle 8 núm. 14, sector Brisas del Edén, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSen-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública virtual para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Alba Rocha, por sí y por el Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensores públicos, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Cecilio Regalado Núñez, parte recurrente.

Oído al Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, en la formulación de sus conclusiones en la audiencia pública virtual celebrada el 10 de noviembre de 2020, en representación de Agustina Mejía, parte recurrida.

Oído el dictamen del procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Lcdo. Andrés Chalas.

Visto el escrito motivado mediante el cual Cecilio Regalado Núñez, a través del Lcdo. Jonathan Gómez Rivas, defensor público, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la corte a qua el 29 de agosto de 2019.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00013, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo el día 24 de marzo de 2020. Vista que no llegó a realizarse en virtud del Decreto presidencial núm. 134-20, de fecha 19 de marzo de 2020, que declaró en estado de emergencia todo el territorio nacional, por motivo de la pandemia del virus Covid-19 (coronavirus).

Visto el auto núm. 001-022-2020-SAUT-00480 de 22 de octubre de 2020, por medio del cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 10 de noviembre de 2020, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuesto en el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia, por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de agosto de 2016, la Lcda. Lis Durán, procuradora fiscal adjunta de la provincia de Santo Domingo, presentó formal acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Cecilio Regalado Núñez, imputándole el ilícito penal de asesinato, violencia de género y violencia contra la mujer, en infracción de las prescripciones de los artículos 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kissairi Yorquiris Mejía (a) Ñoña (occisa).

b) que el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo acogió totalmente la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolución penal núm. 581-2016-SACC-00080 del 14 de febrero de 2018.

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que resolvió el fondo del asunto mediante la sentencia núm. 54804-2018-SS-SEN-00583 del 4 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Cecilio Regalado Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-15600069-4, ocupación publicidad de exteriores, domiciliado en la calle 8, núm. 14, sector Brisas del Este, municipio Santo Domingo Este, tel. 829-307-0854, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; del crimen de asesinato, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Kissairi Yorquelis Mejía, en violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Compensa el pago de las costas penales, por estar asistido de la Defensoría Pública; **SEGUNDO:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por la señora Agustina Mejía, contra el imputado Cecilio Regalado Núñez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia se condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, a pagarle una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) dominicanos, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal, del cual este tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **TERCERO:** Condena al imputado Cecilio Regalado Núñez, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. Juan de Dios Contreras Ramírez, abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y haber tenido ganancia de causa; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos esgrimidos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el decomiso de las pruebas materiales, a saber: Un celular marca Motorola color negro, un celular marca Samsung, un celular marca Alcatel, un control Gps color gris, juego de llaves de cuatro llaves con un corta uñas y un anillo tipo aro, una tarjeta de debito y un llavero con dos fotografías; **SEXTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiséis (26) del mes septiembre del dos mil dieciocho (2018), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas.(Sic)

d) que no conforme con esta decisión el procesado Cecilio Regalado Núñez interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1419-2019-SS-SEN-00442 el 31 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Cecilio Regalado Núñez, a través de

su abogado constituido Lcdo. Sandy W. Antonio Abreu, en fecha veintiséis (26) de marzo del año 2019, en contra de la sentencia marcada con el núm. 54804-2018-SSEN-00583, de fecha cuatro (4) de septiembre del año 2018, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos plasmados en el cuerpo de la presente decisión; TERCERO: Exime al recurrente al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha tres (3) de julio del año dos mil diecinueve (2019) a las 2:00 horas de la tarde e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. (Sic)

2. El recurrente Cecilio Regalado Núñez propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución) y legales (artículos 3, 8, 15, 16, 24, 25, 172, 333, 339, 421 y 422 del Código Procesal); (artículos 295, 296, 297, 298 del Código Penal Dominicano) por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación a los medios planteados, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Violentando así la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa.

3. En el desenvolvimiento argumentativo del único medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[ ]La Corte a qua incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, por incurrir en falta de motivación, en relación a los medios planteados en el recurso de apelación de la sentencia [ ]La Corte incurre en dar motivaciones alejadas de lo planteado por el recurrente al no referirse a los testigos referenciales, y limitarse a transcribir las motivaciones del tribunal de primer grado, ya que planteamos a los jueces de apelación sobre la suficiencia probatoria de las pruebas, y de la configuración jurídica del tipo penal de asesinato[ ]De manera puntual se presentaron las pruebas testimoniales de Agustina Mejía, en sus declaraciones no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos, dice que es madre de la occisa que nunca los vio discutiendo con anterioridad al caso, que no estaba en el momento que su hija muere, pero le dijeron que Cecilio la estranguló, por lo que este testimonio no podía ser usado como fundamento para retener la responsabilidad penal del justiciable, pero menos para retener la calificación jurídica de asesinato, ya que no ha podido el tribunal, en la determinación de los hechos que hubo premeditación, ni acechanza, que de hecho todos los supuestos materiales que son ocupados en el trabajo del justiciable, donde se encontró el vehículo marca Daihatsu que pertenecían a la compañía que trabajaba, estaban dentro del vehículo al momento que alega el órgano acusador [ ]estas pruebas no son consistentes con el crimen de asesinato, ni los elementos constitutivos del mismo[ ]también fueron presentados como testigos: Masiel Toribio Montilla, otra testigo que estableció que no estaba presente, quien se ha limitado ha establecer que le hiciera una llamada supuestamente el señor Cecilio a la occisa, y que este la iba a pasar a buscar, nueva vez, son pruebas circunstanciales que en nada prueba que el señor Cecilio haya cometido dicho crimen, pero más aún, no prueba tampoco la calificación jurídica que es retenida. De Yajauris Polanco Concepción, es un testimonio casi idéntico al de Masiel Toribio, y aporta casi el mismo testimonio, sobre la llamada recibida. De Mirker Tapia Medina, oficial coronel, que ha establecido que no interrogó a nadie, que no levantó huellas dactilares, aún siendo el que recolectó la botella de vidrio de presidente, una botella plástica y un recipiente derretido y unos cerrillos de fósforos, que se enviaron a la policía

científica, sin embargo, no fue presentado el resultado de dichos levantamientos. En conclusión estas motivaciones resultaron para el recurrente insuficientes, primero al no referirse al valor de los testigos referenciales, y la clara no configuración del tipo penal de asesinato [ ]La corte incurre en fallar sin contestar el medio de impugnación al dar motivación inadecuada en insuficiente en torno al segundo medio y de estatuir en relación a la calificación jurídica dada, el criterio para imponer la pena[ ]el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han establecido cual fue la supuesta planificación de los hechos, y que no obstante que han desnaturalizado el medio planteado ante la Corte, al ser indicado la falta de motivación en torno al criterio de la imposición de la pena los jueces de corte no son capaz de transcribir cuales fueron las motivaciones que dieran los jueces del Segundo Tribunal Colegiado, y es que estos supuestos criterios están [ ]en el numeral 44 de la página 34 y siguientes, donde los jueces se limitan a decir que pudo establecerse más allá de toda duda razonable, la participación directa del justiciable[ ] sin embargo no motivan, no explican, ni fundamentan como se configuraron los tipos penales, antes mencionados, lo que claramente influjo al momento de determinar los criterios para imponer la pena, por lo que en principio el error que cometieron los juzgadores fue retener la calificación jurídica sin explicar los motivos que llegaron a esa conclusión[ ] y que la Corte de Apelación no ha motivado de modo alguno, sino que todo lo contrario, ha dado motivaciones sesgadas[ ]no ha tomado en consideración el tribunal, las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino que se ha limitado a hacer una transcripción del referido artículo[ ]en su sentencia incurre en falta de motivación y una errónea aplicación de los artículos 25 y 339 del Código Procesal Penal[ ] al solo valorar los aspectos negativos[ ]

4. De la atenta lectura del único medio de casación propuesto, se extrae que el recurrente afirma que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada. En un primer momento, con el argumento de que la Corte a qua emplea motivaciones alejadas de lo planteado en torno a la insuficiencia probatoria, sin referirse a las puntualizaciones que este realizara sobre los testigos referenciales, limitándose, según su particular opinión, a transcribir las consideraciones del tribunal sentenciador. En un segundo momento, indica que la Alzada incurrió en falta de estatuir al no responder lo concerniente a la inexistencia de los elementos constitutivos del asesinato dentro del cuadro fáctico, considera que no fue especificado en que consistió la supuesta preparación. Por otro lado, señala que la Corte a qua no motivó lo esbozado en torno a que solo se consideraron los aspectos negativos del justiciable para imponer la pena.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir, que la Corte para desestimar el recurso de apelación que le fue deducido, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

3. Que con relación al primer motivo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida frente a los aspectos concernientes a este motivo se evidencia que: a) Que el tribunal a quo para establecer la culpabilidad del hoy recurrente Cecilio Núñez valoró los medios probatorios siguientes: La señora Agustina Mejía, madre de la víctima (hoy occisa) Kassari Y. Mejía, quien informó al tribunal que es el imputado que vivía en la misma casa con ella y su hija llegó a las 4 de la mañana; Masiel Toribio Montilla, amiga de la occisa, quien relató que la última vez que vio con vida a la occisa le hicieron una llamada delante de ella y la víctima dijo que se tenía que ir, que era el imputado quien le había llamado para encontrarse con ella (a quien llamaba negro) ese día fue el 23 de abril de 2016. De acuerdo con la declaración de esta testigo la víctima le había referido que quería dejar al imputado porque este la hostigaba mucho porque la celaba [ ]b) De su parte Yajauris Polanco Concepción, amiga de la occisa, informó que la víctima quería mudarse con su mamá, que esta y el recurrente tenían problemas. Esta testigo corrobora la versión de la señora Masiel Toribio Montilla, en el sentido que ese día 23 de abril, recibió una llamada del “negro” identificado como el imputado Cecilio [ ] De su lado Miker Tapia Medina, coronel de la Policía Nacional, relató que el cuerpo de la víctima había sido

encontrado envuelto en plástico y que estaba quemado[]Que en cuanto a las actas, prueba pericial y documental a cargo fueron evaluadas: a) interceptación telefónicas[]mediante las cuales se determinó que el día 23 de abril del año 2016, entre el imputado y víctima había mediado 20 llamadas telefónicas previo a su desaparición; b) Que conforme al acta de inspección de la escena del crimen[] fueron encontradas el cadáver envuelto en funda plástica de coca cola con fuerte olor a derivado del petróleo, una funda plástica color negro; que conforme al allanamiento con autorización realizado en el lugar de trabajo del imputado (compañía Koart), se encontraron fundas plásticas negras grandes para basura, botellas plásticas de coca cola, un garrafón grande de gasolina, el celular Motorola totalmente destruido con la PN 279014086001, perteneciente a la hoy occisa. Que además fue valorado el análisis de inteligencia electrónica que estableció que entre el número 809-923-0089 perteneciente a la hoy occisa Kasary Yorquiris Mejía los 22 y 23 de abril del año 2016, solo registró llamadas con el número 809-881-5333, perteneciente al imputado Cecilio Regalado Núñez (20 llamadas entre sí) [] d)Que conforme a la supraindicada acta de inspección de lugares de la escena estaba sexualizada, pues el cuerpo de la víctima fue encontrado desnudo, quemado en un 90%. De otra parte, el informe de autopsia de fecha 25 de abril de 2016, determinó que la víctima falleció por asfixia mecánica por estrangulación a mano, además de presentar golpes y contusiones en distintas partes del cuerpo (cuello, labios) []e) Que conforme a la valoración integral y conjunta de la prueba puesta a cargo por el tribunal a quo, se evidencia que se respetaron los parámetros de la sana crítica al dar por creíble, coherente, corroborable entre sí la prueba que sustentaba la acusación contra el hoy recurrente, esto así porque de los planos analíticos y descriptivos que justifican la sentencia recurrida se evidencia los siguientes aspectos centrales: f) Que en el caso concreto existía un historial de acoso y celos del imputado hacia la víctima, episodios denunciados por los testigos; Que el día 23 de abril del año 2014, previo a la desaparición de la víctima el imputado la contacta y cita en un lugar, que el accedió telefónico previo al hallazgo del cadáver del día 24 de ese mismo mes y año se traduce en un aproximado de 20 llamadas entre el teléfono perteneciente al imputado y a la hoy víctima; Que el día de los hechos previo al hallazgo del cadáver este llega en horas de la madrugada a la vivienda que compartía con la víctima y su madre; g)Que en el lugar de trabajo del imputado fueron encontrados conforme al acta de allanamiento correspondiente: el celular de la víctima totalmente destruido, garrafón de gasolina y botellas de coca cola contentivas de residuos de esta sustancia, y fundadas plásticas negras, últimos objetos que coinciden con los encontrados en el lugar de los hechos conforme al acta de inspección correspondiente []conforme a la evaluación realizada por esta corte a los planes de la sentencia de marras, la misma satisface los parámetros de la sana crítica racional []se evidencia la determinación del quantum probatorio necesario para la determinación sin lugar a dudas de las responsabilidades penal de los hechos puestos a cargo del hoy recurrente[]con relación al segundo motivo[] conforme a la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del encartado la forma como deja desnuda, golpeada y quemada en casi 90% del cuerpo de la víctima, la determinación de la escena sexualizada, la pena impuesta por el tribunal a quo satisfaga los parámetros de la proporcionalidad y justeza[]Que las reglas, principios y parámetros que consagra el debido proceso penal, se extienden no solo a los formalismos procesales sino a los materiales al momento de valorar y motivar una decisión de condena[]

6. En cuanto al primer punto denunciado por el recurrente, en lo que respecta a que la Corte a qua empleó una motivación divorciada a lo planteado en los alegatos relativos a la valoración probatoria de los testigos referenciales; resulta pertinente destacar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Corte de Casación, en la que se conceptualiza la expresión “motivación” como aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes

deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el camino razonado que haga visible el análisis que decantó con su sentencia.

7. Así, la motivación que respalde una decisión judicial debe cumplir con los requisitos de completitud y suficiencia, que suponen que el juzgador ha de justificar la solución arribada, sobre la base de razones jurídicas y fácticas apropiadas según el caso del que se trate. Por lo tanto, la suficiencia de respaldo argumentativo de una sentencia, implica un mínimo de motivación exigible atendiendo a los motivos de hecho o derecho, indispensables para asumir la decisión. De modo que, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría el mandato imperativo de motivación de las decisiones contenido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

8. En el marco de las reflexiones ut supra señaladas, esta Sala verifica que yerra el recurrente al establecer que la Alzada no ponderó en su verdadero sentido los testigos aportados por el órgano acusador. Puesto que como se ha visto, la Corte a qua realizó un detallado análisis crítico valorativo, desmenuzando cada uno de los componentes del fardo probatorio que fueron admitidos y depuestos en el juicio, estableciendo qué se pudo probar en función de ellos, con el debido detenimiento en los testimonios cuestionados; para posteriormente concluir que fueron valorados íntegra y correctamente, apreciación apegada a los principios que rigen la sana crítica racional y el correcto pensar, por lo que pudo reiterar la autoría del justiciable en el ilícito retenido.

9. Sin duda, el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido y generarse convicción sobre la responsabilidad penal del imputado. Como indica el recurrente, tanto la madre de la occisa, Agustina Mejía, como sus amigas, Masiel Toribio Montilla y Yajauris Polanco Concepción, aportan un testimonio de segunda mano ya que no estuvieron presentes en el lugar y momento de los hechos, sino que la primera declaró que el imputado llegó a la casa en horas de la madrugada específicamente a las 4:30 de la mañana, indicándole que intentaba comunicarse con la occisa, pero esta no le respondía; mientras que las segundas, fueron constantes, coherentes y consistentes en manifestar que el día 23 de abril de 2016 se encontraban reunidas, que la fenecida recibió una llamada del “negro” identificado como el imputado Cecilio, y que les dijo que se tenía que ir porque este la estaba esperando. Además, de manera particular la testigo Masiel Toribio Montilla manifestó que la occisa le indicó que quería terminar su relación con el recurrente porque la hostigaba y celaba constantemente.

10. En ese tenor, es evidente que son elementos de prueba de connotación mediata y carácter referencial, valor que les ha sido atribuido por el tribunal de mérito y reiterado por la Corte a qua, de manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía. Sobre este aspecto, esta Sala en profusas decisiones ha sostenido el criterio de que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo. En otras palabras, que se trate de testigos referenciales no impide que sean empleados como medios de prueba idóneos para la construcción del cuadro fáctico, máxime cuando presentan un valor incriminatorio al imputado recurrente, ya que demuestran los hechos y circunstancias que están probados, en tanto que la fenecida recibe una llamada telefónica para encontrarse con el encausado, que este último se apersonó a la casa de la procreadora de la fallecida, y así crear su coartada exculpatoria, para luego hallarse el cuerpo de la occisa sin vida con diversas lesiones físicas que arrojaban estrangulación y quemaduras.

11. En adición, estos elementos de prueba no están solos, sino que como ha quedado establecido, aportan datos importantes para la construcción de la verdad jurídica, y se complementan con: la interceptación telefónica que

registró las constantes llamadas entre el imputado y la víctima previo a su desaparición; el acta de inspección de la escena del crimen que encontró el cadáver de la fenecida impregnado de un plástico color negro y una botella plástica con fuerte olor a derivado del petróleo; el acta que registró el allanamiento realizado en el lugar de trabajo del recurrente y dentro del vehículo marca Daihatsu, donde se encontraron fundas plásticas negras, botellas plásticas similares a la de lugar de los hechos, garrafón grande de gasolina y en uno de los blocks un celular negro marca Motorola propiedad de la occisa en estado de destrucción; el análisis de inteligencia electrónica emitida por la Dirección Central de Investigaciones Criminales de fecha 23 de junio de 2016, de donde se extrajo que los números pertenecientes a ambos se registraron en la misma ubicación de celda con pocos minutos de diferencia, y de manera particular el número del recurrente registró una ubicación de celda en una localidad en las proximidades de lugar donde el cuerpo fue encontrado el día 24 del referido mes y año a las 5:01 a.m., el acta de inspección de lugares que describe las condiciones del cuerpo de la occisa, y por supuesto, el informe de autopsia practicado que concluyó que la muerte fue causada por asfixia mecánica por estrangulación, y que la víctima presentaba quemaduras post-mortem, abrasión y contusión de piel en distintas partes de su cuerpo. En ese sentido, es evidente que en su conjunto estos elementos de prueba fueron los encargados de construir bajo el amparo de la sana crítica, los conocimientos científicos y las reglas de la lógica, la certeza probatoria y el suficiente poder incriminatorio para concluir fundadamente sin lugar a dudas de la culpabilidad y responsabilidad penal de los hechos puestos a cargo del recurrente; en esas consideraciones, devienen infundados los motivos de disenso del recurrente.

12. Sobre esta coyuntura, es preciso poner de relieve que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera inveterada el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez ante cual se dinamiza el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos. Aparte de esto, resulta pertinente señalar que la comprobación de culpabilidad, solo puede ser deducida de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, lo que le permite al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, como ocurrió en el presente caso, donde fue valorado conforme a las disposiciones establecidas por la norma cada medio de prueba; de lo que se desprende la falta de pertinencia y fundamento de este punto del medio propuesto, siendo procedente su desestimación.

13. En lo concerniente a que el agente Mirker Tapia Medina alegó haber recogido pruebas materiales, y que fueron enviadas a la policía científica, pero no fue presentado el resultado de dichos levantamientos, comprueba esta Segunda Sala que el fundamento empleado por el reclamante constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada, como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la Corte a qua pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, más bien se refiere exclusivamente a este testigo al momento de enlistar los elementos de prueba que valoró el tribunal de primer grado, y en su primer medio de apelación estableció a modo general que el tribunal de mérito fundamentó su culpabilidad con base a testigos que no estuvieron presentes en la escena del crimen, impidiendo que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia. En ese tenor, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede Casacional. En tal virtud, procede desestimar el aspecto del medio planteado, por carecer de apoyatura jurídica.

14. En otro extremo, al analizar la queja del recurrente con respecto a que la alzada omitió referirse en torno a la no configuración del tipo penal de asesinato, luego de verificar los elementos que componen la glosa procesal, específicamente el recurso de apelación deducido, y de la lectura meditada de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala ha podido comprobar que ciertamente, como señala el impugnante, la alzada no se detuvo a responder de este reclamo; no obstante, por ser una cuestión de puro derecho y no tratarse de una situación que acarrea la nulidad de la decisión, en virtud de las disposiciones del artículo 427 párrafo 2 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

15. Para que un homicidio pueda ser calificado como asesinato el legislador dominicano en el artículo 296 del Código Penal, ha establecido la condición que este sea cometido con premeditación o acechanza, es decir, resulta necesaria cualesquiera de estas circunstancias calificantes o agravantes de carácter subjetivo para que se configure el tipo penal; por ende, son elementos distintos que dan lugar a cada una, y a los fines de comprobar si se vislumbran en el cuadro fáctico del presente proceso se procederá a su análisis de manera individualizada.

16. Siguiendo ese orden discursivo, se debe reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta Sala, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria, reflexiva y persistente se realizara la infracción.

17. En la doctrina se define como meditar antes con detenimiento acerca del acto o delito que se trata de ejecutar, siendo necesario después de haber resuelto cometer el delito se mantenga fríamente dicha resolución durante cierto tiempo hasta que se ejecute el hecho.

18. Aplicando los conceptos vertidos a los hechos fijados y razonamientos planteados por el tribunal sentenciador, esta Sala considera que del cuadro fáctico pueden extraerse circunstancias que abonan la tesis del juzgador en cuanto a aplicar la agravante de premeditación, toda vez que pudo ser probada la elaboración de un plan previo; las constantes llamadas ese día a la occisa, la cita que le hiciese en un lugar específico, el asegurarse de tener los elementos necesarios para la comisión del crimen -las fundas plásticas y las botellas de plástico con derivado de petróleo-, dejar el cuerpo en lugar baldío, el ocultamiento del teléfono celular destruido -recuperado según el acta de allanamiento en su espacio de trabajo- y el pretendido engaño a la madre de la fenecida cuestionándole si le había visto; tomando así todas las precauciones de lugar para desvirtuarse de cualquier acusación o ser visto como presunto sospechoso, actuando de manera preocupada y alegando desconocer el paradero de Kissairi Yorquiris Mejía (fallecida). Así las cosas, se repara del factum la realización de una planificación previa, evidentemente, se trató de un ataque preparado, que cumplió el vil cometido de terminar con la vida de quien era su pareja sentimental.

19. Por otro lado, la asechanza supone esperar más o menos tiempo en uno o varios lugares a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia, es decir, esta agravante por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones. Por ello, para que este ilícito penal pueda ser configurado con la presencia de esta circunstancia resulta imprescindible necesario que quede demostrado fuera de toda duda razonable que el imputado para dar muerte a la occisa, previo a la ocurrencia del hecho, haya esperado un tiempo con la intención de terminar con su vida.

20. En ese orden de ideas, se debe destacar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y construir con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario y relevante para el proceso. Aunado a lo anterior, como se ha señalado en otro apartado de la presente decisión, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo que, ha de existir una verificación probatoria lato sensu que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.

21. Así las cosas, al verificar los hechos fijados como resultado de la valoración del cúmulo probatorio, esta Alzada pudo advertir que se ha incurrido en una errónea aplicación del derecho, toda vez que si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado fueron legalmente admitidas por haber cumplido con lo requerido por la norma para su admisión, permiten establecer la certeza probatoria para atribuir los hechos punibles y acreditan los supuestos necesarios para inferir que el imputado elaboró un plan previo, las mismas no resultan suficientes para probar que el asesinato fue perpetrado con acechanza. De manera que en el caso de que se trata, si bien ha quedado demostrado que el autor actuó con premeditación, no quedó demostrada la espera en uno o varios lugares a la sujeto pasiva que permita determinar fuera de toda duda razonable la concurrencia de esta agravante.

22. En consecuencia, acoge en cuanto a este aspecto el recurso de casación de que se trata, por consiguiente, casa por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada sobre el punto analizado, y sobre la base de los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 literal a del Código Procesal Penal, estima procedente variar la calificación jurídica del caso al dictar directamente la sentencia, tal y como se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

23. Finalmente, en lo que respecta a que la alzada no motivó con suficiencia en torno a su queja sustentada en que el tribunal de juicio solo consideró los aspectos negativos de los parámetros orientadores para la determinación de la pena, dispuestos por el artículo 339 del Código Procesal Penal; como se observa en los planteamientos ut supra citados, la Corte a qua ofreció razonamientos adecuadamente fundamentados, en los que pone de manifiesto que la pena impuesta por el tribunal de primer grado se fundamenta en los parámetros de proporcionalidad y justeza, y que la misma fue conforme con la conducta, participación y planificación de los hechos por parte del mismo, dando motivos lógicos para desestimar lo denunciado por el recurrente con relación a lo alegado. En adición, el quantum de la pena se ciñe al principio de la proporcionalidad mínima, que requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable, precepto que se cumple a cabalidad en el presente proceso, toda vez, que el ilícito probado se enmarca dentro del verbo típico del asesinato cuya pena en virtud del artículo 302 del Código Penal Dominicano es de treinta años de reclusión mayor.

24. En este tenor, ha sido una línea jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala que los criterios para la

determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

25. Además, la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los aspectos contenidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en este caso, toda vez que estamos frente a un ilícito de pena cerrada en donde el legislador no dejó brecha al juzgador de un máximo o mínimo, sino que de manera taxativa impuso la cuantía que corresponde; en atención a lo que procede desestimar este aspecto del único medio propuesto por improcedente e infundado.

26. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en consecuencia, puesto que la decisión impugnada es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, y en estos casos las costas pueden de ser compensadas.

27. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuesto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Cecilio Regalado Núñez, contra la sentencia núm. 1419-2019-SSEN-00442, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión impugnada, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso; en consecuencia, se declara culpable a Cecilio Regalado Núñez, de haber violado las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa Kissairi Yorquelis Mejía, ratificando la sanción impuesta; por los motivos expuestos en el cuerpo motivacional del presente fallo.

Tercero: Rechaza el aludido recurso de casación en cuanto a los vicios desestimados, confirmando así la sentencia impugnada en los demás aspectos.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)